



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón denegó la extradición de Qinan W , solicitada por las autoridades de la República Popular China por el delito de lesión corporal intencional, al considerar que el país requirente omitió garantizar que en el supuesto de que se condene al *extraditurus* no se le aplicará la pena capital (artículo 8.f de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767).

Contra esa sentencia, el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

De acuerdo con lo que surge de las copias digitalizadas del expediente, observo en el presente circunstancias análogas a las del caso sobre el cual V.E. se pronunció en el precedente publicado en Fallos: 344:48, al remitirse a los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de esta Procuración General (en particular, puntos IV y V, y sus citas). Ese criterio también ha sido aplicado por el Tribunal en los precedentes de Fallos: 324:3713; 327:304 y 329:5871.

En efecto, la decisión aquí impugnada adolece de un vicio insalvable que acarrearía su nulidad, en tanto el *a quo* rechazó la entrega reclamada apartándose de las reglas previstas por la ley 24.767. En particular, el magistrado ha omitido la citación a juicio (artículo 30), sin que se verifiquen en el *sub examine* las excepciones previstas en los artículos 28 (consentimiento del requerido para ser extraditado) y 29 (falta de identidad entre la persona detenida y la requerida) de esa ley, por lo que no estaba habilitado para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia

de la extradición solicitada, según lo ha establecido el Tribunal en los precedentes citados.

Sin embargo, conforme la Corte lo señaló en Fallos: 322:486, la nulidad procesal –incluso en actuaciones de esta naturaleza– requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma y, por lo que a continuación se expondrá, no observo en el caso gravamen efectivo alguno que amerite tal sanción, que sólo implicaría el consecuente retardo del fin del procedimiento.

En este sentido, advierto que más allá de la insuficiencia formal en que el *a quo* ha fundado su criterio, el pedido de entreayuda no cumple con la manda del artículo 13.d de la ley de extradiciones, por cuanto las actuaciones que ordenan la detención de Qinan W y aquéllas por las que se solicita su entrega, no emanan de un tribunal con potestad jurisdiccional, conforme lo ha entendido la Corte en numerosos precedentes y, en particular, en rogatorias internacionales provenientes de la República Popular China, donde sostuvo que aun cuando las actuaciones acompañadas constituyen una manifestación de la voluntad estatal del país requirente, ella no puede ser equiparada a la voluntad jurisdiccional que exige la legislación vigente en la República Argentina en resguardo del principio constitucional del debido proceso. Así lo ha juzgado específicamente al sostener que la autorización otorgada por la fiscalía popular de aquel país a los fines de la detención “*resulta manifiestamente insuficiente*” para tener por cumplido ese requisito (Fallos: 328:3265, con remisión de la mayoría a la disidencia de los jueces Moliné O’Connor, Fayt y Petracchi de Fallos: 324:2603, considerando 8°, y voto concurrente de la doctora Argibay).

Precisamente, tal es la situación que se encuentra documentada en el *sub examine*, donde el pedido de extradición formulado por el Buró de Cooperación Internacional del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China se sustenta en la orden de arresto de Qinan W que ha sido emitida por la Filial de Nanhai



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del Buró de Seguridad Pública de la ciudad de Foshan con la aprobación de la Fiscalía Popular del Distrito de Nanhai de esa ciudad, tal como también consta en Aviso Rojo de Interpol (fojas 59/63 del expediente escaneado).

–III–

En tales condiciones y en ejercicio de las funciones que asigna a este Ministerio Público el artículo 120 de la Constitución Nacional por encima de las que le reconoce el artículo 25 de la ley 24.767, sin perjuicio de la eventual reiteración del pedido de extradición que pueda formular el Estado requirente con arreglo al orden público argentino (conf. artículo 50, último párrafo, de la ley citada, y Fallos: 335:636), desisto del recurso ordinario de apelación deducido por el fiscal.

Buenos Aires, 7 de junio de 2022.